

REGLAMENTO A LEY DE CONSTITUCION DE GRAVAMENES POR ELECTRIFICACION

Decreto Ejecutivo 831
Registro Oficial 201 de 01-jun-1993
Estado: Vigente

SIXTO A. DURAN - BALLEEN C.,
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que el Instituto Ecuatoriano de Electrificación, INECEL, dentro del Plan Nacional de Electrificación, se encuentra construyendo varias Líneas de Transmisión que servirán para la conducción de la energía eléctrica generada en las diferentes centrales del país;

Que el Art. 4 de la Ley para la Constitución de Gravámenes y Derechos tendientes a obras de electrificación, expedida mediante Decreto Supremo No. 1969, de 16 de noviembre de 1977, publicada en el Registro Oficial No. 472 de 28 de los mismos mes y año, obliga a INECEL y a las Empresas Eléctricas encargadas de las obras del servicio eléctrico, al pago de indemnizaciones por los daños causados, a favor de los dueños de los predios afectados;

Que el 80% de los casos, los predios afectados por las obras de electrificación no tiene propietarios con títulos legalmente inscritos, sino que muchas personas los conservan por simple posesión, promesa de compraventa o como herederos que no alcanzan la posesión efectiva de los bienes del causante;

Que por este motivo, es necesario reglamentar el Art. 4 de la citada ley, tanto para facilitar la tramitación de las referidas indemnizaciones a favor de los poseedores que se reputan dueños de los terrenos afectados, mientras otras personas no justifiquen serlo, según lo dispuesto por el Art. 734 del Código Civil en concordancia con el Art. 737 del propio Código, como para precautelar los derechos de un gran sector de la población agrícola; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la letra c) del Art. 70 de la Codificación de la Constitución Política de la República.

Decreta:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR QUIENES SE REPUTAN DUEÑOS DE PREDIOS O DE LOS CULTIVOS AFECTADOS POR LAS OBRAS DE ELECTRIFICACION, PARA EFECTO DE PAGO DE LAS CORRESPONDIENTES INDEMNIZACIONES

Art. 1.- Se reputa dueño de un predio y solo para efecto del pago de las indemnizaciones de que trata el Art. 4 de la Ley para la Constitución de Gravámenes y Derechos tendientes a obras de electrificación, quien acredite respecto al predio, cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad legalmente inscrito, junto con el certificado actualizado del Registrador de la Propiedad;
- b) Copia certificada de la escritura de partición y el certificado actualizado del Registrador de la Propiedad;
- c) Copia de la sentencia protocolizada e inscrita, que declare la prescripción adquisitiva de dominio;
- d) Copia del título de propiedad y posesión efectiva cuando se trate de herederos, requiriéndose de apoderado en caso de existir dos o más de ellos;



- e) Copia certificada del testamento protocolizado e inscrito, acompañando copia de la sentencia de posesión efectiva inscrita de los bienes afectados. En caso de que se hubiere instituido a dos o más herederos y los bienes les corresponda, se agregará copia del nombramiento del administrador de la herencia a quien se realizará el pago;
- f) Copia certificada de la escritura de constitución de una compañía, cuando el predio integra el capital social, junto con la copia de nombramiento del representante legal de la misma, inscrito en el Registro Mercantil;
- g) Copia certificada de la promesa de venta y certificado del IERAC de que el predio se halla en posesión del promitente comprador o de que se encuentra en trámite de afectación; y,
- h) Copia certificada de la escritura de compraventa de derechos y acciones inscrita en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón, y certificado del IERAC de que se encuentra en posesión del predio o de parte de el.

Tendrá derecho al cobro de daños en los cultivos únicamente quien, mediante certificación del IERAC o declaración juramentada de testigos ante un juez de lo civil, pruebe que preparó el terreno y sembró los cultivos sobre los cuales tiene el derecho de propiedad.

Art. 2.- INECEL facilitará al interesado la información requerida para la obtención de los documentos exigidos para el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

Art. 3.- Los certificados que confiere el IERAC sobre la posesión de los terrenos afectados, según el Art. 1 del presente Reglamento, además de ser absolutamente gratuitos, deberán ser otorgados en el menor tiempo posible.

Art. 4.- INECEL, las Empresas Eléctricas y el IERAC facilitarán al interesado la información y documentación que permitan el oportuno pago de las indemnizaciones a que tuvieron derecho los propietarios o los posesionarios de los predios afectados del área rural.

Art. 5.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárgase al Ministro de Energía y Minas.